



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00120</u> 00
DEMANDANTE:	BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones propuestas, fijación del litigio, el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas propuestas

La Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa (ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales).

Sobre el particular, la entidad demandada señala que no se agotó en debida forma la sede administrativa, en vista de que la solicitud de devolución relativa al impuesto predial del año 2021 sobre el inmueble AAA0059YTPA, fue resuelta de manera definitiva por medio de la Resolución DDI018896 de 23 de agosto de 2021, notificada el 11 de marzo de 2022 en el sentido de negar la devolución.

Arguye que la prenotada actuación no fue recurrida por la demandante ni fue objeto del presente medio de control, en contraste, se demandó la resolución que inadmitió la devolución y el oficio informativo, el cual no es pasible de control jurisdiccional, siendo evidente la indebida culminación del trámite administrativo.

Por su parte, la parte actora manifiesta que contrario a lo afirmado por el Distrito, sí se agotó la vía gubernativa, toda vez que frente al Auto Inadmisorio DDI013738 de 19 de julio de 2021, se interpuso el recurso de reconsideración de manera oportuna, el cual fue resuelto por la demandada en Auto

2022EE01175201 de 18 de enero de 2022, situación que demuestra que el medio de control cumplió con todos los requisitos y que con las resoluciones demandadas se definió una situación jurídica, particular y concreta.

Añade que no es cierto que la Resolución DDI018896 de 23 de agosto de 2021 resolvió negar la solicitud de devolución, pues el contenido de la actuación hace referencia a un radicado diferente al que se asignó a la solicitud de devolución objeto de litis.

El Despacho decide:

Frente al procedimiento de devolución respecto de impuestos territoriales, como lo es el predial, el Distrito Capital mediante el artículo 9 Decreto 499 de 1994 en concordancia con el artículo 150 del Decreto 807 de 1993 prescribió lo siguiente:

Artículo 9º.- Requisitos de la Solicitud de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar el interés para actuar. En el caso de las personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar copia o fotocopia de las declaraciones, recibidos de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor objeto de la solicitud.
4. En el caso de saldos a favor respaldados en declaraciones tributarias éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Manifiestar bajo la gravedad del juramento la inexistencia de deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. En el caso de solicitudes de compensación la afirmación anterior deberá referirse a deudas distintas de aquella objeto de la misma.

Artículo 10º.- Trámite de Admisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma, la oficina competente deberá producir auto admisorio en el cual podrá decretar las pruebas que sean del caso. Si la solicitud se presenta con garantía la práctica de pruebas deberá decretarse a más tardar el día siguiente a su presentación.

Cuando la solicitud de devolución no reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 del Decreto 807 de 1993, sin perjuicio de que el interesado, una vez efectuadas las correcciones pertinentes y de encontrarse aún dentro de la oportunidad legal, pueda presentar nuevamente la solicitud. Si el requisito no cumplido es la oportunidad legal se procederá a rechazar de plano la solicitud.

Cuando la oficina competente en el proceso de verificación previa establezca que las declaraciones que soportan el saldo a favor presentan indicio de inexactitud, será procedente lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades de determinación oficial de la Dirección Distrital de Impuestos.

Decreto 807 de 1993. Artículo 150º.- Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas

extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (Destaca el Despacho).

Nótese que si el contribuyente ha efectuado un pago en exceso o de lo no debido que de lugar al procedimiento de devolución, debe elevar una solicitud con el cumplimiento de unos requisitos mínimos, los cuales serán analizados por la oficina competente, que podrá expedir un auto admisorio, si reúne los requisitos, o inadmisorio, si los presupuestos que exige el artículo 9º expuesto no se cumplen, caso en el cual se otorgará al contribuyente un plazo para su subsanación, so pena de que se proceda al rechazo si no corrige su solicitud en la oportunidad otorgada.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, advierte el Juzgado lo siguiente:

- Mediante Auto No. DDI013738 2021EE122566101 del 19 de julio de 2021, la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario inadmitió la solicitud de devolución radicada por la empresa contribuyente y le señaló *"cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. La nueva solicitud que se radique deberá ser presentada por quien figura como contribuyente en el documento tributario que origine el saldo a favor"*. Frente a esta actuación no procedía recurso alguno, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de reconsideración el 15 de octubre de 2021.

- La Secretaría de Hacienda Distrital mediante Auto No. 2022EE01175201 de 18 de enero de 2022 precisó a la demandante que su solicitud de devolución había sido inadmitida y que lo procedente era elevar una nueva petición aportando prueba de los requisitos cumplidos. La entidad demandada señala que esta actuación es un oficio informativo, es decir, acto de trámite.

- El 11 de marzo de 2022, la entidad demandada le notificó a la clínica veterinaria la Resolución DDI018896 – 2021EE15432901 de 23 de agosto de 2021, en la que le negó de manera definitiva la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto predial del inmueble AAA0059YTPA correspondiente al 2021. Esta actuación fue notificada a la demandante el 11 de marzo de 2022, frente a la cual procedía el recurso de reconsideración, el cual no fue interpuesto por la actora.

Conforme al recuento fáctico aludido, para el Despacho resultan evidentes las siguientes situaciones:

1. El Auto No. DDI013738 2021EE122566101 del 19 de julio de 2021, mediante el cual la DIAN le inadmitió la solicitud de devolución a la

contribuyente y le otorgó un plazo para nuevamente radicar otra solicitud de devolución, en los términos del artículo 150 del Decreto 807 de 1993, sí bien forma parte del proceso de devolución tributaria, a la luz de este trámite administrativo no constituye el acto definitivo que resuelve la situación jurídica particular y concreta de la empresa, por cuanto el Distrito al final estudio de fondo la devolución solicitada por la accionante, siendo forzoso concluir que la misma sí fue admitida.

2. el Auto No. 2022EE01175201 de 18 de enero de 2022, no decidió ningún recurso de reconsideración interpuesto por la actora, teniendo en cuenta que la inadmisión no es pasible de impugnación, en contraste, advierte el Juzgado que es un oficio reiterativo de la inadmisión.

3. Para el Despacho la actuación que definía la situación jurídica particular y concreta de la accionante era la Resolución DDI018896 – 2021EE15432901 de 23 de agosto de 2021, a través de la cual el Distrito resolvió de manera definitiva y de fondo la solicitud de devolución o compensación, la cual era susceptible de los recursos de ley y pasible de control judicial. Sin embargo, la actora no interpuso el recurso ni la demandó en el presente medio de control.

4. Si bien la sociedad BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS en el escrito que descorre traslado de las excepciones, solicitó incluir dentro de las pretensiones de la demanda, la Resolución DDI018896 – 2021EE15432901 de 23 de agosto de 2021, esto es, la que negó la devolución, observa el Juzgado que dicha solicitud no se realizó mediante el procedimiento ni en la oportunidades creadas legalmente para el efecto, toda vez que el artículo 173 del CPACA determina que se podrá reformar la demanda por una sola vez hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la misma, siendo forzoso concluir que en esta etapa procesal, resulta extemporánea e improcedente cualquier modificación a la demanda.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que la sociedad demandante no incluyó en sus pretensiones la nulidad de la resolución que decidió de fondo y de manera definitiva la solicitud de devolución, y por el contrario, demandó los actos mediante los cuales la DIAN inadmitió la solicitud, siendo dichas resoluciones no susceptibles de revisión jurisdiccional, por cuanto al final la solicitud de devolución sí fue admitida y estudiada en sus requisitos de fondo; resulta claro para el Despacho que se configura la excepción de ineptitud de la demanda, pero no por falta de agotamiento de la vía gubernativa como lo argumenta la Secretaría, sino porque se demandaron actos no pasibles de control judicial, es decir, actos que no definieron ninguna situación jurídica, particular y concreta, siendo ello el requisito básico para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá declararse probada la excepción aludida y ordenarse la terminación del proceso ante la inexistencia de un acto de fondo que pueda ser susceptible de estudio de legalidad por el juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el inciso 5º del artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, con arraigo en las consideraciones antes señaladas en este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente

CUARTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

vabogadospj@gmail.com

m.gutierrez@gyc.com

recepciondemandas@shd.gov.co

msoto@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ad33ddd0e862ce34fc0b7cdaf2ff3b5dbb5c6b10939e13c629e1d9e070925**

Documento generado en 01/09/2022 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>